

25 de Junio de 2015 10-06-15/Concursos AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Rad No. 2015-409-038634-2 Fecha: 30/06/2015 16:52:06->703 CIU: JOYCO LTDA JOSE JOAQUIN ORTIZ GARC





Señores

Agencia Nacional de Infraestructura Vicepresidencia Jurídica Gerencia de Contratación

Av. Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4. Piso 2

PBX: 3791720 Bogotá D.C.

Referencia:

1. Concurso de Méritos No VJ-VGC-CM-010-2015

2. Observaciones al Informe de Evaluación

Respetados Señores:

En atención al informe de evaluación del proceso de la referencia 1, realizamos la siguiente observación respecto a los <u>PROPONENTES No. 40, 41 y 42:</u>

Solicitamos a la entidad aclarar, que pasaría en el evento en que a alguno de estos tres proponentes (que en fin es el mismo) se le adjudique un módulo, si esto ocurre se excluiría a los tres proponentes de participar en los demás módulos?, teniendo en cuenta que los tres tienen los mismos integrantes pero con diferente nombre de consorcio y de porcentajes de participación.

Lo anterior teniendo en cuenta el principio de pluralidad, así como también el numeral 2.11.10 del pliego de condiciones el cual dice:

"Para efectos de la aplicación de las reglas contenidas en el presente numeral, se resalta que en principio ningún proponente individual o plural podrá ser adjudicatario de más de UN MÓDULO. Si un proponente individual o plural queda en primer orden de elegibilidad en más de un MÓDULO para las respectivas adjudicaciones, solamente podrá ser adjudicatario del primer módulo que se le adjudique en orden cronológico según el cronograma del proceso, y por lo tanto, en el otro MÓDULO en el cual se encuentre en primer orden de elegibilidad, la adjudicación se hará al proponente que le siga en el respectivo orden.

La misma regla será aplicada en el evento en que la adjudicación de dos o más módulos se efectúe en una misma audiencia de adjudicación, caso en el cual, el orden de adjudicación de los módulos respectivos se hará de mayor a menor valor en consideración al presupuesto oficial de los mismos."









A nuestra manera de ver si la entidad permitiera que este oferente (40, 41 y 42) luego de ganar un módulo pueda si quiera participar en el sorteo de adjudicación de los demás, se estaría claramente permitiendo que un oferente actúe de manera desigual frente a los demás proponentes, teniendo en un mismo proceso la posibilidad de participar y ganar un proyecto con más de una oferta.

Mediante Sentencia del 13 de mayo de 2004, con radicado 15321 del Consejo de Estado, éste determinó que tanto las uniones temporales como los consorcios para efectos de contratación estatal, "no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones", por lo que en caso de requerirse su comparecencia en escenarios tales como el judicial, cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual.

Aunado lo anterior, se tiene que independientemente del porcentaje de participación que los mismos establecieron dentro de cada uno de los consorcios -pero con los mismos integrantes-, de conformidad con el Estatuto de Contratación Estatal y en especial el artículo 7 de la Ley 80 dónde se define esta figura, la responsabilidad es solidaria para todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, por lo que no se puede tomar como argumento válido para su aceptación como diferentes proponentes, la variación en los porcentajes de participación.

Finalmente y realizando una interpretación teleológica de la restricción establecida por la entidad, se tiene que la finalidad de ésta es la de salvaguardar el principio de pluralidad derivado del principio de objetividad; a efectos, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de febrero de 2012, bajo el radicado 2010-0036, indicó que:

" La objetividad en la selección de un contratista tiene relación sustancial con el concepto de interés público o general. Puede decirse que constituye el más importante de sus instrumentos, constitutivo de requisito legal esencial respecto de la escogencia del contratista; esto es, norma imperativa de aplicación ineludible, y vinculante. Referirse a la escogencia objetiva en materia contractual significa abordar de manera concreta y efectiva, en todos los procedimientos de escogencia de contratistas principios como los de igualdad, participación y, en especial, el de la libre competencia económica. Lo anterior en virtud de que el deseo del legislador, al romper con los privilegios para la selección de un contratista, es el de permitir que todos aquellos sujetos del mercado que puedan proponerle a la administración bienes, servicios y demás objetos para atender sus necesidades lo hagan de acuerdo con las exigencias de los correspondientes pliegos, compitiendo bajo condiciones de iqualdad de acuerdo con sus capacidades, experiencia y conocimientos, para que de esta manera puedan las entidades estatales identificar la propuesta que más favorezca a la entidad. Por otra parte, encuentra la Sala que de la disposición surge otro claro mandato legal y es de que dos de las variables objetivas que no pueden de manera alguna faltar para efectos de la selección objetiva son las de la pluralidad de oferentes y la de maximización de recursos" (El resaltado es nuestro)









De acuerdo con lo anterior solicitamos a la entidad que realice un pronunciamiento al respecto antes de la audiencia de establecimiento de orden de elegibilidad, para que todos los participantes en el proceso tengamos clara la posición de la entidad al respecto.

Cordial saludo,

José Jeaguin Or iz García Representante Legal

c.c.: C/Documentos empresariales/Licitacjanes/Correspondencia/Enviada/2015/Junio

ELABORO	7650 REVISÓ	25-06-15 APROBÓ	ARCHIVO	
Anexos:				
SEGUIMIENT	ro:		· ·	_



